



San Andres Isla, Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Verbal sumario de Pertenencia
Radicado	88001-4003-001-2020-001905-00
Demandante	Gina Howard Bent
Demandado	Handel Bent Kelly, Lilliet Bent Kelly, Corine Hezel Howard Bent y las Personas Indeterminadas
Auto No.	0304-22

Visto el anterior informe de secretaría y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que desde el trece (13) de septiembre de 2021, se ordenó la notificación personal del auto que admitió la demanda a los demandados determinados, señores Handel Bent Kelly, Lilliet Bent Kelly y Corine Hezel Howard Bent, sin que a la fecha el extremo activo haya allegado al plenario las constancias respectivas, necesarias para continuar con el trámite del presente litigio.

Por otra parte, al revisar las fotografías allegadas por la parte actora se advierte que las mismas no cumplen con los requerimientos del artículo 375, numeral 7° del C.G.P, toda vez que con dichos documentos no es posible establecer que la valla a que se refiere la citada disposición legal se haya instalado en un lugar visible del predio objeto de la *litis*, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, aunado a que por la forma en que fue instalada la valla, no es posible visualizar la totalidad de su contenido sin que sea dable establecer si la información allí contenida cumple o no con los requisitos previstos en los literales “a” a “g” de la disposición legal en comento. Adicionalmente, la parte demandante no ha cumplido con la carga de pagar los derechos de registro ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad para que proceda a la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula, actuación que igualmente fue ordenada con la admisión de la demanda que dio inicio al presente litigio, el trece (13) de septiembre de 2021 y solicitada a la entidad a su costa, en la misma fecha¹, documentos que resultan necesarios para continuar con el trámite del proceso, tal como se desprende del procedimiento establecido en el artículo 375 del C. G.P.

allegar los certificados de las coordenadas del bien inmueble objeto de usucapión en el sistema Magna-Sirga, y Certificado de inscripción de la demanda ante la oficina de Instrumentos Públicos ordenados igualmente con la admisión de la demanda y solicitados al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, e Instrumentos Públicos a su costa, desde el trece (13) de septiembre de 2021, documentos que resultan necesarios para un mejor proveer del asunto puesto a consideración del Despacho.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en el artículo 317 del C.G.P., se requerirá a la parte actora, para que, en el término de (30) días, allegue al paginario documentos mencionados, esto es, las constancias de notificación personal de los demandados determinados, las fotografías del inmueble (mínimo 2) en las que se observe el contenido completo de la valla y que su instalación se haya hecho conforme los lineamiento establecidos en la primera disposición legal citada, y el certificado de tradición del bien

¹ Sin contar que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, al momento de informar sobre la necesidad y forma de pago de los derechos de registro, lo hizo con copia a la parte interesada mediante correo electrónico del cuatro (4) de octubre de 2021.



inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-7465, que de cuenta de la inscripción de la demanda que dio inicio al presente litigio, so pena de la sanción legal de desistimiento tácito de la demanda, pues sin las citadas actuaciones no es posible continuar el trámite del *sub-judice*.

Asimismo, advierte el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante tampoco ha cumplido con la carga de allegar el certificado de las coordenadas del bien inmueble objeto de usucapión en el sistema Magna-Sirga, ordenado en el auto admisorio de la demanda, adiado trece (13) de septiembre de 2021 y solicitado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a su costa, desde el primero (1) de octubre del mismo año 2021², con base en lo cual, se requerirá a la parte actora para que proceda de conformidad.

Finalmente, teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Tierras, no ha hecho ninguna manifestación sobre el bien materia de este litigio, se le requerirá a fin de que proceda conforme a sus competencias en los términos indicados en el oficio No. 1032-21, de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2021. Aunado a ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 47 de 1993, el Despacho ordenará informar al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina la existencia del presente contencioso para que, si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en relación con el bien inmueble materia de pretensiones.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - REQUIERASE a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, para que en el término de (30) días, allegue al paginario las constancias de notificación personal de los demandados determinados, las fotografías del inmueble (mínimo 2) en las que se observe el contenido completo de la valla y que su instalación se haya hecho conforme los lineamiento establecidos en la primera disposición legal citada, y el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-7465, que de cuenta de la inscripción de la demanda que dio inicio al presente litigio, so pena de la sanción legal de desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. - REQUIERASE a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días allegue al plenario el certificado de las coordenadas del bien inmueble objeto de usucapión en el sistema Magna-Sirga, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - Por Secretaría, **REQUIERASE** a la Agencia Nacional de Tierras en los términos indicados en este proveído.

CUARTO. - INFÓRMESE al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas, la existencia del presente proceso para los fines previstos en el inciso 2 del numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P., y si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en relación con el bien inmueble materia de pretensiones.

² Lo anterior, sumado a que la orden de consignación emitida por el IGAC el tres (3) de noviembre de 2021, fue reenviada por la secretaría del Juzgado a la parte interesada el dieciocho (18) del citado mes y año.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

VCG

Firmado Por:

**Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37461de6f2efeae89babaa5fcf940c4895edc078ee19bdabb04ccc3389b9fbcf**
Documento generado en 25/03/2022 05:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>